

CARRERA SANITARIA PROVINCIAL

LEY N° 5908

(Modificada por Leyes Nros. 5965, 6235 y 6268 y Decreto de Necesidad y Urgencia-DNU N° 2135/21-MSP- 2005)

TEXTO ACTUALIZADO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de LEY:

CARRERA SANITARIA PROVINCIAL

Artículo 1°.- La presente Carrera Sanitaria Provincial comprende al personal permanente y no permanente que preste servicios remunerados en dependencias del Sistema Provincial de Salud.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados:

- a) Los miembros del Consejo Provincial de Salud; y
- b) Los Directores de Areas Programáticas.

Artículo 3°.- La Carrera establecida por la presente ley abarcará las actividades destinadas a la atención integral de la salud, mediante la práctica de acciones sanitarias y de otras conexas de apoyo técnico y administrativo ejercidas a través de las actividades de: promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y saneamiento ambiental. Comprende asimismo las funciones de: conducción, planificación, supervisión y evaluación de aquellas.

TITULO I

Del Personal Permanente

CAPITULO I

De los Agrupamientos y Régimen de Trabajo

Artículo 4°.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud podrán revistar en los siguientes Agrupamientos: A- Asistencial; y B- No Asistencial, cada uno de los cuales comprenderá Niveles en los que se incluirán los agentes del siguiente modo:

- a) Los agentes profesionales universitarios con carreras de cinco o más años;
- b) Agentes profesionales universitarios con carreras de tres o cuatro años;
- c) Agentes con carreras universitarias de menos de tres años y agentes con carreras de nivel terciario cualquiera sea su duración;
- d) Agentes con ciclo secundario completo, agentes con ciclo básico y capacitación inherente a la tarea que desempeña;
- e) Agentes con ciclo primario completo y capacitación inherente a la tarea que desempeña; y
- f) Agentes con ciclo primario completo.

Artículo 5°.- El Agrupamiento A abarca los niveles a), b), c), d) y e).

Artículo 6°.- El Agrupamiento B abarca los niveles:

- 1) a), b), c) y d) para el sector Administrativo;
- 2) d), e) y f) para el sector de Mantenimiento y Producción;
- 3) e) y f) para el sector de Servicios Generales;
- 4) d) y e) para el sector de Comunicación y Transporte; y
- 5) a), b), c), d), e) y f) para el sector de Saneamiento Ambiental.

Artículo 7°.- El personal profesional universitario de la salud, podrá cambiar de Agrupamiento en las siguientes situaciones:

- a) Cuando eventualmente se encuentre desempeñando tareas de planificación, conducción, supervisión y/o dirección en el Agrupamiento B y deba pasar al Agrupamiento A, lo hará con el cargo de Nivel del que es titular perdiendo el adicional por función; y
- b) Cuando deba pasar de tareas asistenciales a desempeñarse en las áreas de conducción, planificación, supervisión y/o dirección del Agrupamiento B, lo hará con el cargo de Nivel, del que es titular, con el cual volverá al Agrupamiento de origen finalizado su desempeño.

Artículo 8°.- Los agentes comprendidos en la presente carrera prestarán sus servicios bajo un régimen de cargo único en el Sistema Provincial de Salud, con la siguiente modalidad de horarios:

- 1) Para el Agrupamiento A:
 - a) Régimen de 44 horas semanales - Dedicación exclusiva con bloqueo de título;
 - b) Régimen de 40 horas semanales - Tiempo pleno; y
 - c) Régimen de 30 horas semanales - Tiempo normal.
- 2) Para el Agrupamiento B:
 - a) Régimen de 30 horas semanales - Tiempo normal; y
 - b) Régimen de 44 horas semanales - Dedicación exclusiva con bloqueo de títulos aplicable exclusivamente al Nivel a) de este Agrupamiento.

***Artículo 9°.-** Agrégase como excepción, los regímenes de 22,30 y 24 horas semanales para el personal comprendido en el nivel a) sin perjuicio de los cuales deberán cumplir las guardias activas y/o pasivas que sean establecidas por el Director del Area Operativa.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la **Lev n° 5965 B.O. 25/11/1988**)

Artículo 10°.- Anualmente el Consejo Provincial de Salud determinará los cupos de cargos de los distintos regímenes horarios para el Nivel Central, Areas Programáticas y Areas Operativas, según sus necesidades operacionales, los que serán cubiertos por concurso.

En ningún caso se podrá disminuir el régimen horario hasta transcurridos 4 años, término a partir del cual, con consentimiento del agente, podrá prorrogarse por un período igual, y así sucesivamente. Excepto en las funciones jerárquicas, que se renovarán por concurso.

CAPITULO II **De las Incompatibilidades**

Artículo 11°.- El desempeño de un cargo en el Sistema Provincial de Salud es incompatible con el desempeño en otros cargos de la Administración Pública Nacional,

Provincial o Municipal en sus organismos centralizados o descentralizados y Empresas del Estado, excepto con la docencia.

CAPITULO III **Del Ingreso y Régimen Escalafonario**

Artículo 12°.- El ingreso a la presente carrera, como titular, se hará por concurso abierto.

Artículo 13°.- Para el ingreso a la presente carrera deberá acreditarse los requisitos mínimos que se establezcan por la vía reglamentaria.

***Artículo 14°.-** No podrán ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

a) Los que hubieren sido exonerados, previo sumario, en los organismos estatales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales hasta tanto no fueren rehabilitados;

b) Los que hubieren sido dejados cesantes, previo sumario, efectuados conforme a las normas vigentes, en los organismos estatales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.

En cada caso el Consejo Provincial de Salud podrá autorizar su ingreso si, en virtud de la naturaleza de los hechos o el tiempo transcurrido, juzgara que ello no obsta al requisito de idoneidad exigido por la naturaleza del cargo. **(Párrafo incorporado por Art. 1° de la Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988)**

c) Los que hubieren sido condenados por delitos peculiares al personal de la Administración Pública o en perjuicio de ella;

d) Los que estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos durante el tiempo de la inhabilitación, siempre que no sea por causas políticas o gremiales;

e) Los incursos en incompatibilidades o inhabilidades establecidas por el ordenamiento jurídico nacional, provincial o municipal; y

f) Los que se encuentren en infracción a las leyes electorales o de obligaciones militares.

Artículo 15°.- El régimen escalafonario comprende: un escalafón horizontal que consta de cinco tramos denominados Grados, individualizados numéricamente del I al V en números romanos y un escalafón vertical que consta de niveles jerárquicos denominados Funciones que se individualizarán con números arábigos.

***Artículo 16°.-** El ingreso al régimen escalafonario será siempre por el grado I del Escalafón Horizontal y la antigüedad que el agente acredite por servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, les será reconocido a todos los fines de la presente ley.

A los fines del régimen de promoción horizontal, para los agentes que tengan antigüedad reconocida, conforme al párrafo anterior, se procederá a realizar la promoción según lo estipula la presente ley en sus artículos 19 y 20, de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 a 5 años de antigüedad, la promoción será cada 5 años.

Más de 5 a 10 años de antigüedad, la promoción será cada 4 años.

Más de 10 a 15 años de antigüedad, la promoción será cada 3 años.

Más de 15 a 20 años de antigüedad, la promoción será cada 2 años.

De más de 20 años de antigüedad, la promoción será anualmente.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la **Lev n° 5965** B.O. 25/11/1988)

Artículo 17°.- Las vacantes en cargos y funciones serán cubiertos por concurso. Los mismos se realizarán una vez por año, quedando facultado el Consejo Provincial de Salud para cubrir las vacantes en forma interina hasta la fecha en que se realicen.

CAPITULO IV **Del Egreso**

Artículo 18°.- El agente dejará de pertenecer al Sistema Provincial de Salud por las siguientes causas:

- a) por aceptación de su renuncia;
- b) por fallecimiento;
- c) por jubilación ordinaria;
- d) por jubilación por invalidez;
- e) por aplicación del artículo 11 de la presente ley; y
- f) por razones de disciplina contemplados en esta ley.

CAPITULO V **De las Promociones**

Artículo 19°.- La promoción a los Grados del escalafón horizontal, para el personal que ingrese por primera vez al Sistema Provincial de Salud, se hará cada cinco años, para lo cual el agente deberá haber obtenido una calificación no inferior al 60% del puntaje anual o una calificación promedio, en esos cinco años, no inferior al 60%.

Artículo 20°.- En caso de no alcanzar dicho puntaje, su promoción quedará en suspenso hasta el nuevo período de calificación. Si producido el mismo no reuniera aún el puntaje requerido, deberá esperar dos años un nuevo ciclo de calificación, y así sucesivamente.

Artículo 21°.- Las promociones a los distintos Grados del escalafón horizontal se producirán al 31 de diciembre de cada año, computándose la antigüedad del agente desde la fecha de su ingreso al 31 de diciembre del año que corresponda, considerándose como año completo las fracciones mayores a seis meses.

Artículo 22°.- Si cumplido el quinto año de revista en un determinado Grado el agente se encuentra cumpliendo una Función, la promoción al Grado subsiguiente se hará de acuerdo a la calificación obtenida.

Artículo 23°.- Las Funciones o Niveles jerárquicos mencionados en el artículo 15 de la presente carrera, se recontrarán en todos los casos cada cuatro (4) años. En caso que el agente pierda su Función en el Concurso respectivo o no se presentase, dejará de percibir el adicional correspondiente, pero conservará su asignación de Nivel y el adicional por el Grado alcanzado en el escalafón horizontal.

CAPITULO VI
De las Retribuciones

***Artículo 24°.-** La retribución del agente se compone de un sueldo básico de nivel, de los adicionales y suplementos que correspondan a su situación de revista, condiciones especiales y asignaciones familiares.

El sueldo básico se denominará Asignación Básica de Nivel, y resultará del producto de un coeficiente para cada Nivel que figura en el Anexo II del presente texto legal, por el sueldo base de cálculo, el que se establece para el mes de agosto de 1991 en la suma de australes 1.008.000.- (Australes un millón ocho mil). Dicha base sólo se modificará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a cuyos efectos se ponderará entre otros factores, las remuneraciones de la administración centralizada.

La Asignación Básica para los regímenes de excepción será proporcional al número de horas trabajadas en relación al tiempo normal del nivel a).

(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley n° 6268 B.O. 29/10/1991)

***Artículo 25°.-** Se establecen los siguientes adicionales sobre la Asignación Básica de Nivel y **Asignación Básica de los regímenes de Excepción**(Expresión incorporada por Art. 1° de la Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988):

1) Por función jerárquica: será percibido por el personal que se desempeñe en tareas de supervisión y/o dirección, contemplándose, para el Nivel a) seis (6) Funciones; para los restantes niveles el número de funciones estará condicionado por las necesidades organizativas de la estructura definitiva del SIPROSA comenzando siempre por la Función 1 y con iguales porcentajes a los establecidos.

Función 6 - 100%

Función 5 - 90%

Función 4 - 70%

Función 3 - 60%

Función 2 - 45%

Función 1 - 30%

(Expresión suprimida por Art. 1° de la Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988)

2) Por escalafón horizontal: por cada Grado del escalafón horizontal se abonarán los siguientes porcentajes sobre la Asignación de Nivel y **asignación básica de los regímenes de excepción**(Expresión incorporada por Art. 1° de la Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988):

Grado I- 0%

Grado II- 15%

Grado III- 30%

Grado IV- 40%

Grado V- 50%

3) Por antigüedad: los agentes gozarán de una bonificación por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registrare al 31 de diciembre inmediato anterior, equivalente al **2%** de la Asignación del Nivel y **asignación básica de los regímenes de excepción**. (Expresión incorporada por Art. 1° de la Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988)

(Porcentaje sustituido por Art. 8° de la Ley n° 6235 B.O. 16/09/1991)

4) Por dedicación exclusiva: se abonará el 150% de la Asignación Básica de Nivel.

5) Por diferencia horaria: los porcentajes a percibir para el horario de 40 horas semanales (Tiempo pleno), calculado sobre el tiempo normal, para el personal del nivel a), serán los siguientes:

Nivel a) Tiempo normal.....	3,33%
Régimen de excepción de 24 horas semanales.....	53,33%
Régimen de excepción de 22,30 horas.....	58,33%
Para los restantes niveles de Agrupamiento A.....	40,00%

(Inciso sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5965 B.O. 25/11/1988)

6) Adicional por título: se abonará el presente adicional según el siguiente detalle:

- a) Título Universitario de cinco o más años 50 por ciento de la Asignación Básica de Nivel;
- b) Título de tres o cuatro años 40 por ciento de la Asignación Básica de Nivel;
- c) Títulos universitarios con planes de menos de tres años de duración y terciarios no universitarios, cualquiera sea su duración, el 30 por ciento de la Asignación Básica del Nivel;
- d) Título Secundario o medio con estudios no inferiores a cinco años, el 20 por ciento de la Asignación Básica del Nivel; y
- e) Certificados de estudios postprimarios completos extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con planes de estudios no inferiores a seis meses o Ciclo Básico Completo, el 10 por ciento de la Asignación Básica del Nivel.

(Inciso sustituido por Art. 1º del DNU Nº 2135/21-MSP- 2005)

7) Por extensión horaria: cuando a criterio del Consejo Provincial de Salud se considere necesaria la prolongación de jornada del personal del Agrupamiento B en 20 horas semanales (o cuatro horas diarias), se abonará al mismo un porcentaje equivalente al 50% de la Asignación Básica de Nivel.

***Artículo 26º.-** Los suplementos previstos son:

1) Zona: este suplemento se hará efectivo cuando el agente deba residir en el lugar y se produzca desarraigo, para lo cual se dividirá a la Provincia en cuatro (4) zonas, en base a los parámetros que se fijan por vía reglamentaria.

Los porcentajes se aplicarán sobre el básico de nivel y asignación básica de los regímenes de excepción, a la que pertenezca el agente.

Zona 1: no percibirá suplemento.

Zona 2: percibirá un suplemento del 40%.

Zona 3: percibirá un suplemento del 80%.

Zona 4: percibirá un suplemento del 120%.

(Apartado sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5965 B.O. 25/11/1988)

2) Riesgo: percibirán un suplemento por riesgo equivalente al 20% del Básico de Nivel f), los agentes que cumplan tareas en forma permanente y exclusiva en establecimientos o salas de enfermedades infecto-contagiosas, en establecimientos de enfermos mentales o en unidades de radiodiagnósticos o radioterapia, y en otras tareas que el Consejo Provincial de Salud pueda incorporar por análogas motivaciones.

3) Guardias:

A) Los agentes que cumplan tareas en servicios de guardia activa, percibirán, al margen del régimen horario ordinario, un suplemento sobre la asignación básica,

del régimen de excepción de 24 horas semanales, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) guardia de 24 horas; en día hábil, el 20%.
- b) guardia de 24 horas; días sábados, domingos y feriados, el 25%.
- c) guardia de 12 horas; en día hábil, el 10%.
- d) guardia de 12 horas; días sábados, domingos y feriados, el 12,5%.

En todos los casos se abonarán por guardia realizada.

(Inciso sustituido por Art. 1º de la [Ley n° 5965](#) B.O. 25/11/1988)

B) Guardia Pasiva: en los casos en que el Consejo Provincial de Salud considere necesario la implementación del servicio de guardia pasiva, las mismas se retribuirán con un monto equivalente al 4% de la Asignación de Nivel, más una compensación horaria por el tiempo efectivamente trabajado, cuya modalidad y condiciones se establecerán por vía reglamentaria.

4) Subrogancia: El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la Asignación de Nivel y **Asignación Básica de los regímenes de excepción** y adicionales del Agente y los que les corresponderían por la función que desempeña interinamente; tendrán derecho a percibirla los agentes que cumplan reemplazos transitorios en los niveles jerárquicos cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que la función se encuentre vacante.
- b) Que el titular esté ausente por licencia o enfermedad; y
- c) Que el titular del cargo se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por razones de sumario.

En el caso previsto en el punto a), el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de asignación de funciones con carácter interino y por un período máximo de doce (12) meses.

Para los casos previstos en los puntos b) y c) la ausencia deberá exceder de diez (10) días.

En los casos en que la función tuviere reemplazante natural, éste tendrá derecho a la percepción del suplemento solamente a partir de los treinta (30) días del comienzo de su interinato.

(Expresión incorporada por Art. 1º de la [Ley n° 5965](#) B.O. 25/11/1988)

5) Actividad Crítica: cuando a criterio del Consejo Provincial de Salud se deseen promover acciones sanitarias y la radicación de agentes en un área de la Provincia, considerada crítica por la situación sanitaria imperante en la misma, se asignará un suplemento que no podrá ser superior al 50% de la Asignación Básica de Nivel y **asignación básica de los regímenes de excepción**.

(Expresión incorporada por Art. 1º de la [Ley n° 5965](#) B.O. 25/11/1988)

6) Por investigación: el o los agentes autorizados para el desarrollo de un programa de investigación y durante el período que dure el mismo, podrá percibir un suplemento por tal concepto que no podrá exceder del 100% de la Asignación Básica de Nivel y **asignación básica de los regímenes de excepción**. Tal suplemento podrá ser graduado por el Consejo Provincial de Salud en orden a la importancia del programa.

(Expresión incorporada por Art. 1º de la [Ley n° 5965](#) B.O. 25/11/1988)

Los adicionales por Extensión Horaria, por Zona Desfavorable y por Bloqueo de Título se seguirán abonando en carácter de anticipo y los mismos montos liquidados hasta el presente en cada caso, hasta tanto se establezca en forma definitiva su modalidad de pago.

(Párrafo incorporado por Art. 2º de la [Ley n° 6268](#) B.O. 29/10/1991)

CAPITULO VII Derechos

Artículo 27°.- El personal permanente goza de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Carrera.
- c) Retribución.
- d) Compensaciones y asignaciones especiales.
- e) Ascensos.
- f) Traslados y permutas.
- g) Calificación.
- h) Capacitación.
- i) Licencias.
- j) Renuncia.
- k) Indemnización.
- l) Jubilación.
- ll) Agremiación y asociación profesional.
- m) Menciones especiales.
- n) Reclamos y sugerencias; y
- o) Uniformes.

Artículo 28°.- La estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar su empleo y Nivel alcanzados.

Las modificaciones que resultaren de la realización de los concursos, no significarán pérdida de la estabilidad, la misma solo se perderá por las razones contempladas en esta ley.

Artículo 29°.- Como consecuencia de reestructuraciones que comporten la supresión de un organismo o dependencia, los agentes afectados serán reubicados con prioridad absoluta en igual nivel y especialidad. Hasta tanto ello suceda, aunque no preste servicios, seguirá percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan por un lapso no mayor de seis (6) meses. Durante ese lapso, si la reubicación fuere imposible, deberá ser capacitado para desempeñar otras funciones compatibles con sus aptitudes y condiciones. Mientras exista esta situación de disponibilidad del agente, no podrán hacerse nuevas designaciones de personal que reúnan las mismas condiciones.

Artículo 30°.- Se considera ascenso la promoción del agente de un Nivel a otro superior y siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que el cargo del Nivel superior se encuentre vacante.
- b) Que se trate de cargos del Agrupamiento no asistencial
- c) Haber obtenido calificación satisfactoria en los dos últimos períodos calificadorios; y
- d) Aprobar los cursos de capacitación que, para cada Nivel, se establezca por vía reglamentaria.

En igualdad de condiciones y circunstancias, tiene siempre prelación para el ascenso el agente de mayor antigüedad reconocida en el Sistema Provincial de Salud, y a igual antigüedad el de mayor edad.

Déjase establecido que el paso de un Nivel a otro en el Agrupamiento asistencial solo será viable cuando el agente adquiriera las condiciones de escolaridad que, para cada

nivel se establece, siempre que exista vacante en el nivel correspondiente y apruebe el concurso respectivo.

De igual modo se procederá cuando en el transcurso de su carrera administrativa, el agente alcanzare un grado académico de los contemplados en la presente ley.

Artículo 31°.- Los agentes que gozen de estabilidad tendrán derecho, siempre que no se afecte el servicio, a obtener traslados o permutas, cuando razones fundadas así lo justifiquen.

Los traslados se concederán cuando concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el agente haya prestado servicios en el lugar que fue nombrado por lo menos dos años.
- b) Que exista conformidad del organismo que recibe el agente trasladado; y
- c) Que exista vacante.

Las permutas solo serán posibles bajo las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que se trate de cargos de igual nivel.
- b) Que hayan obtenido calificación satisfactoria de sus servicios en los dos últimos períodos; y
- c) Haber prestado servicios por espacio de dos años como mínimo en el último lugar de sus funciones; este plazo no será exigido cuando mediara razones de salud debidamente certificadas por la autoridad sanitaria competente o por integración del grupo familiar.

Artículo 32°.- Todo agente perteneciente al Sistema Provincial de Salud será calificado anualmente. Establécese el período calificadorio entre el 1° de Agosto y el 31 de Julio del año siguiente, no pudiendo en ningún caso calificarse por períodos menores de seis meses.

Artículo 33°.- La calificación comprenderá dos rubros: a) Desempeño en la tarea; y b) Conducta y Asistencia, en la forma y modo que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 34°.- La calificación será efectuada por el jefe inmediato superior y dos superiores jerárquicos a éste.

En caso que el agente apelare su calificación, será competente para entender en la misma, una Junta de apelación que estará constituida por el Director de la dependencia a que pertenezca el calificado, un funcionario del área de recursos humanos y un representante del gremio y/o colegio profesional.

La reglamentación determinará la condición de tiempo y forma en que deban producirse los supuestos mencionados precedentemente.

Artículo 35°.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud tienen el derecho y la obligación de capacitarse para un mejor desempeño de sus tareas.

El Area de Recursos Humanos será la responsable de dirigir, planificar y supervisar todo lo atinente a la capacitación y coordinar acciones con instituciones educacionales en función de una mejor formación de recursos.

Artículo 36°.- El agente gozará de la vacación anual ordinaria que será proporcional a los años de servicios, con los alcances, condiciones, oportunidad y por el tiempo que fije la reglamentación. Este derecho es irrenunciable, con goce íntegro de la remuneración que por todo concepto reciba y obligatoria su concesión y utilización, no

pudiendo acumularse más de dos períodos de licencias anuales, solamente en caso de que por razones de servicio no hubiera posibilidades de gozarla en el correspondiente. Unicamente en caso de cese de funciones el agente tendrá derecho a que se le retribuya la parte proporcional devengada.

Artículo 37°.- Los agentes podrán gozar de las siguientes licencias con los alcances, condiciones y tiempo que determine la reglamentación:

- a) Por enfermedad o accidente inculpado.
- b) Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Por matrimonio.
- d) Por maternidad.
- e) Por adopción.
- f) Por obligaciones militares.
- g) Por capacitación.
- h) Por razones particulares debidamente fundadas.
- i) Por actividad gremial.
- j) Por desempeño de cargos políticos, sean electivos o no.
- k) Por fallecimiento de familiar.

Artículo 38°.- Todo agente puede renunciar al cargo que desempeña debiendo prestar servicios hasta la fecha de notificación de la aceptación de su renuncia, salvo que hubieren transcurrido 30 días corridos desde su presentación. Vencido dicho plazo sin que fuere notificado podrá dejar el servicio, debiendo el acto de aceptación de la renuncia, retrotraerse a la fecha en que efectivamente dejó de prestar los mismos.

CAPITULO VIII **Obligaciones**

Artículo 39°.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan otras leyes, los agentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que se refiera al servicio y por actos de servicio; y
 - 2) Que no sean manifiestamente ilícitas.
- c) Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales.
- d) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna.
- e) Conducirse con diligencia, tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, como así también con sus superiores, compañeros y subordinados.
- f) Promover las acciones judiciales que corresponda cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas.
- g) Declarar bajo juramento los cargos oficiales y privados.
- h) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.

- i) Someterse a la capacitación y a los exámenes de competencia que con carácter general o parcial dispongan las autoridades con la finalidad de racionalizar o mejorar el servicio.
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- k) Declarar su domicilio ante el organismo donde preste servicio y mantenerlo permanentemente actualizado.
- l) Responder de la ejecución de las tareas que le sean confiadas y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumben por las que corresponden a sus subordinados.
- ll) Declarar en los sumarios administrativos siempre que no tuvieren impedimento legal para hacerlo.
- m) Ejercer accidentalmente trabajos que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes, aún cuando no estén comprendidos entre los que son propios del cargo que ocupa, cuando razones de servicio así lo impongan; y
- n) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación, pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad de cualquier naturaleza.

CAPITULO IX **Prohibiciones**

Artículo 40°.- Queda prohibido a todos los agentes:

- a) Tomar la representación del Sistema Provincial de Salud para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario del mismo o al patrimonio, salvo disposición legal o una orden de autoridad competente.
- b) Actuar directa o indirectamente contra los intereses del Estado.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista del Sistema Provincial de Salud.
- d) Retirar o usar indebidamente elementos o documentación de las reparticiones públicas.
- e) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- f) Solicitar o percibir directamente o por interpósitas personas estipendios o recompensas que no sean las determinadas en normas vigentes, aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole aún fuera del servicio que las ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

CAPITULO X **Disciplina**

Artículo 41°.- Los agentes serán objeto de sanciones disciplinarias por las causas y procedimientos que esta ley establece.

Las causales enunciadas en este capítulo no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal o que afecten el buen orden y decoro del servicio.

La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 42°.- Serán pasibles de las faltas que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondieren, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta cuarenta y cinco días.
- c) Retrogradación y grado en el escalafón horizontal.
- d) Cesantía; y
- e) Exoneración.

De todas las sanciones aplicadas, se dejará constancia en el legajo personal correspondiente.

Artículo 43°.- Excepto las suspensiones de hasta cinco días, las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, solo podrán disponerse previa instrumentación del sumario respectivo ordenado por autoridad competente, en las condiciones y con las garantías que esta ley acuerda y las que su reglamentación determine.

Artículo 44°.- Son causas para imponer las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 42, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario de trabajo.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres días, continuos o de nueve discontinuos en el año calendario.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Falta de respeto a sus superiores, compañeros, subordinados y público en general; y
- e) Abandono del servicio sin causa justificada.

Artículo 45°.- Podrá sancionarse hasta con cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas de más de cinco días continuos o más de nueve días discontinuos en el año calendario.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensiones cuando el inculpado haya cumplido en los doce meses anteriores, treinta días de suspensión disciplinaria.
- c) Falta reiterada en el cumplimiento de su tarea y falta grave de respeto al superior o en acto de servicio; y
- d) Los demás casos especialmente contemplados en esta ley o leyes especiales.

Artículo 46°.- Son causas para exoneración:

- a) Las sentencias condenatorias dictadas contra el agente como autor, cómplice o encubridor de delito común en carácter doloso.
- b) Sentencia condenatoria dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal en los: Títulos IX (Delitos contra la Seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional), XI (Delitos contra la Administración Pública), XIII (Delitos contra la Fe Pública).
- c) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración.

Artículo 47°.- El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 39 y 40, harán pasibles a los infractores de las sanciones determinadas en los artículos 44, 45 y 46, de acuerdo a la gravedad de la falta, mediante sumarios administrativos.

Artículo 48°.- El agente que incurre en diez (10) inasistencias consecutivas sin justificar, será considerado incurso en abandono de cargo y se decidirá su cesantía, sin sumario previo.

Artículo 49°.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones disciplinarias, el agente podrá deducir los recursos previstos en la Ley N° 4.537 (De trámite administrativo).

CAPITULO XI **Tribunal Disciplinario**

Artículo 50°.- El Consejo Provincial de Salud designará un Tribunal que entenderá en todos los recursos interpuestos por sanciones disciplinarias.

El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes, por lo menos uno de ellos letrado, serán nombrados por el Consejo Provincial de Salud. Un titular y un suplente representarán al personal sancionado y que serán designados por el gremio al que pertenezcan.

Artículo 51°.- El Tribunal disciplinario dictaminará necesariamente todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco días de concluida por el sumariante correspondiente. Se acompañará en todos los casos con el legajo del sumariado.

El Tribunal deberá pronunciarse dentro de los diez días corridos, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.

Producido el dictamen del Tribunal, éste remitirá las actuaciones respectivas a la autoridad que corresponda para su decisión.

CAPITULO XII **Sumario Administrativo**

Artículo 52°.- El sumario administrativo a que se refiere el artículo 47 podrá iniciarse de oficio o por denuncia escrita, siempre que la misma resulte suficientemente fundada.

Artículo 53°.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un Asesor letrado, designado por el SIPROSA y un agente de la profesión y nivel jerárquico del sancionado.

Artículo 54°.- El sumario será secreto hasta que el sumariante o instructor dé por terminada la prueba de cargo. En este estado se dará vista al inculpado por el término de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo y proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. El sumariado podrá hacerse asistir, a partir de la vista, por la organización gremial respectiva o por un letrado.

Vencido este plazo, recibidas las pruebas que hubiere propuesto el sumariado, el sumariante elaborará las conclusiones las que serán remitidas al Tribunal disciplinario para su consideración, el que dictaminará en forma definitiva, pudiendo disponer la apertura de un nuevo período de prueba a solicitud del inculpado cuando lo considere necesario para mejor proveer.

Artículo 55°.- El agente presuntivamente en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de 30 días corridos por la autoridad competente,

cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la causa. Tales medidas precautorias no implican pronunciamiento sobre las responsabilidades del agente.

Cumplido ese término sin que hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones siempre que ello resultare necesario, para lo cual deberá dictarse una resolución fundada y siempre por un término no mayor a 90 días.

Si el sumariado hubiese sido suspendido preventivamente sin goce de sueldo y posteriormente resultare absuelto de las imputaciones, tendrá derecho a que se le abonen los haberes correspondientes a ese período de suspensión.

Artículo 56°.- La instrucción del sumario, suspenderá la promoción del agente hasta que recaiga resolución definitiva. Dictada ésta, si es absolutoria no impedirá la promoción que pudiere corresponderle en su carrera.

Artículo 57°.- No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro del agente sumariado, hasta tanto no haya resolución definitiva.

TITULO II

Personal no permanente

Artículo 58°.- El personal que ingrese como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revista:

- a) Contratado.
- b) Transitorio.
- c) Reemplazante; y
- d) Residente.

Artículo 59°.- Cuando en el campo de las ciencias o técnicas se deban realizar trabajos que por su naturaleza no se puedan efectuar por los medios con que cuenta el Sistema Provincial de Salud, podrá éste contratar personas con reconocida idoneidad científica o técnica. La contratación de personal queda reservada exclusivamente a los supuestos contemplados en este artículo.

La reglamentación determinará el contenido mínimo de los contratos.

Artículo 60°.- El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional que no puedan ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a aquellas para las que haya sido designado.

Artículo 61°.- Cuando en ausencia del titular sea necesario realizar tareas de carácter imprescindible, podrá nombrarse personal reemplazante, siempre que aquellas no puedan ser realizadas por el personal existente. El reemplazante cesará automáticamente cuando el titular se reintegre a sus funciones o cuando, en caso de vacancia, el cargo sea provisto en titularidad.

Artículo 62°.- Se entiende como residente al profesional de reciente graduación que se incorpora a un programa de capacitación de Postgrado, con un régimen de dedicación exclusiva, de trabajo intensivo, para la adquisición progresiva de destreza en una

disciplina de las ciencias de la salud. Las residencias se regirán por la reglamentación correspondiente dictada a tales efectos.

Artículo 63°.- Los derechos, obligaciones y régimen disciplinario del personal de planta permanente, serán aplicados al personal transitorio en todo lo que fuere compatible con lo manifestado en el presente título.

TITULO III **Disposiciones Complementarias**

Artículo 64°.- Créase el Comité Permanente de Carrera Sanitaria que se integrará con:

- a) El funcionario titular de Recursos Humanos.
- b) Los directores de Areas Programáticas.
- c) Un funcionario de área contable.
- d) Un asesor jurídico.
- e) Un representante de los profesionales del SIPROSA.
- f) Un representante del personal no profesional.
- g) Un representante de FEPUT y un representante de la entidad gremial mayoritaria.

Artículo 65°.- Son funciones del Comité Permanente de Carrera:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera.
- b) Proponer las normas reglamentarias que la experiencia aconseje para asegurar la eficiencia del sistema, en cuanto se refiera a los trabajadores de la salud que lo integran.
- c) Asesorar sobre los Programas de Capacitación Permanente y evaluar los resultados de los mismos.
- d) Proponer las normas para la evaluación de los cursos, becas y programas de capacitación permanente.
- e) Proponer las modificaciones de las reglamentaciones para los concursos y las bases para los mismos.
- f) Proponer las modificaciones al Manual Descriptivo de Cargos del Personal del SIPROSA, con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura y actualización.
- g) Asesorar en todos los aspectos referentes a la política y administración del personal del Sistema.
- h) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones y normas generales de la Carrera Sanitaria.
- i) Este Comité Permanente deberá elevar informes cada 6 meses al Consejo Provincial de Salud.

Artículo 66°.- Establécese como excepción al artículo 11, por un período de diez años, el ingreso de los médicos egresados de las residencias de Medicina General, quienes lo harán sin concurso y de acuerdo al orden de mérito cuando existan vacantes en su especialidad.

Artículo 67°.- El Consejo Provincial de Salud realizará la clasificación de los establecimientos de su dependencia, según el nivel de complejidad, otorgándoles la estructura que corresponda, aprobando su organigrama y los planteles básicos de

personal. Lo mismo hará con los niveles técnicos y de conducción de las Areas Programáticas y del Nivel Central.

Artículo 68°.- Las modificaciones que resultaren del encasillamiento de los agentes de Sistema Provincial de Salud, de la aprobación de la estructura y planteles de personal definitivo del mismo, serán elevados al Poder Ejecutivo que los incorporará a la Ley de Presupuesto de la Provincia.

***Artículo 69°.-** Por esta única vez, el Consejo Provincial de Salud, deberá otorgar a aquellos agentes que revisten interinos, la titularidad en el cargo de nivel y el interinato en la función igual o equivalente a la que fue designado o cumpla, siempre que la fecha de designación fuera como mínima hasta seis (6) meses anteriores a la publicación de la ley.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la [Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988](#))

Artículo 70°.- Los concursos destinados a cubrir las vacantes que resultaren, se iniciarán en un plazo máximo de un año desde que se contare con la dotación presupuestaria correspondiente.

Artículo 71°.- El encasillamiento de los agentes, no podrá importar disminución de la retribución que por sus funciones perciban a ese momento.

***Artículo 72°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 5.652.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la [Ley n° 5965 B.O. 25/11/1988](#))

Artículo 73°.- Derógase toda disposición, en cuanto se oponga a la presente ley.

Artículo 74°.- Comuníquese.

Agrupamiento Asistencial	Agrupamiento No Asistencial				
a 5 o + Años	↑ ↗ (x)				↑ ↗ (x)
b 3 y 4 Años	↑ ↗ (x)				↑ ↗ (x)
c -3 Años y Terciarios	↑ ↗ (x)				↑ ↗ (x)
d Secundarios Ciclo Básico + Capacitación	↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)		↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)
e Primario + Capacitación	↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)
f Primario		↑ ↗ (x)	↑ ↗ (x)		↑ ↗ (x)
	Administ.	Produc. y Manten.	Servicios Grales.	Comunic. y Transp.	Saneamien- to Ambiental

(x) El Ascenso de nivel se hará conforme a cursos de capacitación, examen de competencia y existencia de vacantes.

CARRERA VERTICAL

Para el nivel a = 6 funciones

6	100%
5	90%
4	70%
3	60%
2	45%
1	30%

CARRERA HORIZONTAL

I	II	III	IV	V
0%	15%	30%	40%	50%

ANEXO I

NIVELACION POR FUNCION

NIVEL b): Fisioterapeuta, Nutricionista, Dietista, Asistente Social, Trabajadora Social, Partera, Obstétrica, Supervisora Obstétrica.

NIVEL c): Técnico anestesista, Fonoaudiólogo, Técnico Radiólogo, Técnico de Laboratorio, Técnico Hemoterapeuta, Técnico Anatomopatólogo, Técnico Oncólogo, Técnico en Radiofísica, Enfermera, Auxiliar de Enfermería, Técnico Instrumentista, Programador de Computadora,

NIVEL d): Técnico Electrocardiografista, Técnico Electroencefalografista, Técnico en Esterilización, Técnico Ortopedista, Técnico en Higiene y Seguridad del Trabajo, Auxiliar Anestesista, Auxiliar Hemoterapista, Auxiliar de Rayos X, Técnico Podólogo, Técnico Urólogo, Educador Sanitario, Auxiliar de Laboratorio, Técnico de Farmacia, Auxiliar de Farmacia, Asistente Dental, Técnico en Laborterapia, Técnico en Parasitología, Auxiliar de Parasitología, Técnico en Fisiatría, Periodista, Secretaria, Bibliotecario, Camarógrafo, Reportero, Fotógrafo, Empleado de Despensa, Empleado de Compras, Operador de Computadora, Liquidador de Sueldo, Liquidador de Salario Familiar, Secretario de Servicio, Secretario de Sala, Empleado de Oficina Contable, Empleado de Mesa de Entradas, Empleado de Depósito, Empleado de Inventario, Encargado de Expedición, Administrativo, Perito Agrónomo, Empleado de Economato, Intendente, Productor Gráfico, Inspector, Empleado de Personal, Empleado Decretista, Supervisor Técnico de Saneamiento Ambiental, Técnico en Electromedicina, Técnico Electromecánico, Técnico Dibujante, Técnico Constructor, Chofer, Encargado de Automotores, Supervisor Intermedio, Agente Sanitario, Técnico en Nutrición, Técnico en Identificación del Recién Nacido, Técnico en Aranceles, Técnico en Estadística, Auxiliar en Estadística, Radioperador, Auxiliar de Aranceles.

NOTA: En el agrupamiento de administrativo se incluyen las funciones consignadas como empleados, encargados, auxiliares y ayudantes.

NIVEL e): Mayordomo, Visitador Social, Auxiliar Electrocardiografista, Auxiliar Electroencefalografista, Auxiliar de Laborterapia, Auxiliar Nutricionista, Auxiliar Ortopedista, Vacunador, Auxiliar Sanitario, Auxiliar de Lactario, Auxiliar de Rehabilitación, Ayudante de Enfermería, Técnico Asistencial, Supervisor de Campaña, Técnico Amtenista, Técnico Asensorista, Técnico del Automotor, Técnico de Batería, Técnico de Radiadores, Técnico en Refrigeración, Técnico en Autoclave, Mecánico, Gasista, Electricista de Automotor, Electricista, Costurera, Cocinero, Calderero, Sopletero, Encargado de Huertas- Granjas, Empleado de Mantenimiento, Telefonista, Operador de Conmutador, Celador, Ordenanza, Chapista, Pintor, Plomero, Operador de Brigada de Saneamiento Ambiental, Herrero, Albañil, Soldador, Gomero, Carpintero, Ayudante y Auxiliar de Guardería Infantil, Gestor, Operador

de Cine, Mimeografista, Religiosos, Encargado de Ropería, Auxiliar Técnico de Saneamiento Ambiental, Tapicero.

NOTA: Se hace contar que el nivel e) del Agrupamiento de Mantenimiento y Producción incluye las funciones consignadas como encargado, auxiliar y ayudante.

NIVEL f): Empleado, Ayudante de Cocina, Colchonero, Jardinero, Peluquero, Camillero, Lavadero, Mucama, Planchador, Peón de Patio, Portero, Sereno, Empleado de Servicios Generales.

(Anexo I sustituido por Art. 4º de la Lev nº 6268 B.O. 29/10/1991)

ANEXO II

<u>NIVEL</u>	<u>COEFICIENTE</u>
a	4,100
b	3,200
c	2,900
d	2,601
e	2,323
f	2,244

(Anexo II sustituido por Art. 5° de la **Ley n° 6268** B.O. 29/10/1991)

ANEXO III

ADICIONAL POR FUNCION JERARQUICA

ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL III:

01-	Hospital BURRUYACU	Red Periférica	4 CAPS
02-	“ Tafí del Valle	“ “	3 “
03-	“ Los Sarmientos	“ “	2 “
04-	“ San José de Medinas	“ “	1 “
05-	“ De la Cocha	“ “	6 “
06-	“ Lamadrid- Graneros	“ “	5 “
07-	“ Sta. Rosa Leales	“ “	22 “
08-	“ El Bracho	“ “	5 “
09-	“ El Timbó	“ “	5 “
10-	“ Garmendia	“ “	2 “
11-	“ De Lules	“ “	3 “
12-	“ Ranchillos	“ “	7 “
13-	“ Los Ralos	“ “	3 “
14-	“ Santa Lucía	“ “	1 “
15-	“ Estación Aráoz	“ “	4 “
16-	“ San Pablo	“ “	5 “

ADICIONALES

- 60%	Director cada Establecimiento	Total 16 cargos
- 45%	Administrador c/Establec.	“ 16 “
-30%	Jefes de CAPS	“ 78 “
- “	Jefe de Enfermería c/Establec.	“ 16 “
- “	Jefe Sección c/Establec.	“ 16 “
- “	Supervisores Agentes Sanitarios	“ 16 “

NIVEL CENTRAL

ADICIONALES POR FUNCION JERARQUICA

Autorizase al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, para asignar anualmente los adicionales por función jerárquica del Nivel Central distribuyéndolos en las Jefaturas de las Unidades que lo componen con arreglo a los siguientes porcentajes:

- Director General 100% sobre Básico de Nivel
- Director 90% “ “ “ “
- Subdirector 70% “ “ “ “
- Jefe de Dpto. 60% “ “ “ “
- Jefe de División 45% “ “ “ “
- Jefe de Sección 30% “ “ “ “

La distribución se hará por Resolución del CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD y en un monto cuya sumatoria máxima para el presente ejercicio no podrá ser superior al 5.780% (cinco mil setecientos ochenta por ciento) de la asignación básica correspondiente al Nivel a) de ésta Carrera Sanitaria.

ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL IV:

01-	Hospital Centro de Salud de AGUILARES	Red	Periférica	4	CAPS
02-	“ JUAN BAUTISTA ALBERDI	“	“	9	“
03-	“ LAMADRID DE MONTEROS	“	“	10	“
04-	“ DE SANTA ANA	“	“	3	“
05-	“ DR. PARAJON ORTIZ	“	“	4	“
06-	“ BELLA VISTA	“	“	3	“
07-	“ TRANCAS	“	“	10	“
08-	“ DR. GOMEZ LLUECA	“	“	7	“

ADICIONALES

-70% Director cada Establecimiento	Total	8	cargos
-60% Sub- Director Técnico c/Establecimiento	“	8	“
-60% Administrador c/Establecimiento	“	8	“
-45% Jefe Serv. Laboratorio c/Establecimiento	“	8	“
-45% Jefe Serv. Enfermería c/Establecimiento	“	8	“
-45% Jefe de Personal c/Establecimiento	“	8	“
-30% 6 Jefes de Unidad c/Establecimiento	“	48	“
-30% 2 Jefes de Sección c/Establecimiento	“	16	“
-30% Jefes de CAPS	“	50	“
-30% Jefe Sección Mantenimiento c/Establec.	“	8	“
-30% Jefe Serv. Alimentación c/Establecimiento	“	8	“

ESTABLECIMIENTO DE NIVEL V Y VII:

01-	Area Op. Tañ Viejo	Red Periférica	9 CAPS
02-	“ BANDA DEL RIO SALI	“ “	7 CAPS
03-	“ “CAPITAL NOROESTE	“ “	13 CAPS
04-	“ “CAPITAL NORESTE”	“ “	6 CAPS
05-	“ “CAPITAL SUDOESTE”	“ “	7 CAPS
06-	“ YERBA BUENA	“ “	6 CAPS
07-	“ “CAPITAL SUDESTE	“ “	9 CAPS
08-	“ LA RAMADA	“ “	4 CAPS
09-	“ LA FLORIDA	“ “	5 CAPS
10-	“ AMAICHA DEL VALLE	“ “	5 CAPS
11-	“ EL SIAMBON	“ “	6 CAPS
12-	“ GRANEROS	“ “	2 CAPS
13-	“ ALTA MONTAÑA	“ “	4 CAPS

ADICIONALES:

-45% Director de c/Establecimiento	Total	13	cargos
-30% Jefes de CAPS	Total	83	cargos
-30% Supervisor Agentes Sanit. c/Establecimiento	Total	13	cargos
-30% Jefe de Enfermería c/Establecimiento	Total	13	cargos
-30% Administrador c/Establecimiento	Total	13	cargos
-30% Jefe de Sección c/Establecimiento	Total	13	cargos

ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL VI:

01-	Hospital REGIONAL CONCEPCIÓN	Red Periférica	12 CAPS
02-	“ PSIQUIATRICO DEL CARMEN	“ “	- -
03-	“ JUAN M. OBARRIO	“ “	- -
04-	“ NICOLAS AVELLANEDA	“ “	8 “

ADICIONALES:

-90% Director c/Establecimiento	Total 4	cargos
-70% 2 Sub- Directores Asist. c/Establec.	“ 8	“
-70% Administrador c/Establecimiento	“ 4	“
-60% 3 Jefes Dpto. Asist. c/Establec.	“ 12	“
-60% 1 Jefe Dpto. Enfermería c/Establec.	“ 4	“
-60% Jefe de Personal c/Establecimiento	“ 4	“
-45% 6 Jefes de Serv. c/Establec.	“ 24	“
-45% Jefe Serv. Alimentación c/Establec.	“ 4	“
-30% Jefes de Sala- Unidad c/Establec.	“ 48	“
-30% 4 Jefes Sección c/Establec.	“ 16	“
- 30% Jefes de CAPS	“ 20	“
-30% Jefe de Sección Manten. c/Establec.	“ 4	“

ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL IX:

- 01- Hospital ANGEL C. PADILLA
- 02- Hospital DEL NIÑO JESUS
- 03- Instituto DE MATERNIDAD
- 04- Hospital CTRO. DE SALUD Z. J. SANTILLAN

ADICIONALES:

-100% Director de c/Establecimiento	Total	4	cargos
- 90% 3 Sub-Directores c/Establecimiento	“	12	“
- 60% 3 Jefes Dptos. Asist. c/Establecimiento	“	12	“
- 60% 1 Jefe Dpto. Enfermería c/Establec.	“	4	“
- 60% 2 Jefes Dptos. Administ. c/Establec.	“	8	“
- 45% 8 Jefes Serv. Asist. c/Establec.	“	32	“
- 45% 2 Jefes Serv. Enfermería c/Establec.	“	8	“
- 45% 3 Jefes Divisiones Administ. c/Establec.	“	12	“
- 30% 26 Jefes de Salas/Unidad Hosp. Niños	“	26	“
- 30% 20 “ “ “ “ Padilla	“	20	“
- 30% 14 “ “ “ Inst. Maternidad	“	14	“
- 30% 20 “ “ “ Hosp. Ctro. Salud	“	20	“
- 30% 10 “ Unidad de Enfermería c/Establec.	“	30	“
- 30% 4 “ Secciones Administ. c/Establec.	“	16	“
- 30% 1 “ Secc. Estadísticas c/Establec.	“	4	“
- 30% 1 “ “ Aranceles c/Establec.	“	4	“

AREA PROGRAMATICA

- 01- AREA PROGRAMATICA CENTRO.
- 02- AREA PROGRAMATICA SUR
- 03- AREA PROGRAMATICA NORTE

ADICIONALES

-60%	3 Jefes Dpto. cada Area	Total 9 cargos
-45%	3 Jefes Serv. Asist. c/Area	“ 9 “
-45%	2 Jefes Div. Administ. cada Area	“ 6 “
-30%	4 Jefes Sección Asist. cada Area	“ 12 “
-30%	4 Jefes Sección Administ. cada Area	“ 12 “

(Anexo III sustituido por Art. 6° de la **Ley n° 6268** B.O. 29/10/1991)

		Con Internación			Sin Internación		
Función	Area Central	IX- VIII	VI	IV- III	VII	V	II- I
6	Director	Director					
5	Dpto.	Subdirector	Director				
4	J. Servicio	Jefe Dpto.	Subdirector				
3	J. Unidad	J. Servicio	J. Dpto.	Director	Director		
2	Auditor Supervisor	J. Unidad	J. Servicio			Director	
1			J. Unidad	J. Unidad			J.CAPS